



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que mediante auto del 13 de junio de 2023 el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo y por ende señaló que eran competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Es por esto que la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial al cual se le asignó el n°. 2023-517 y se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 050 03 2023 00517 00

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2023

Sea lo primero mencionar que las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Bianys Carolina Echavarría Padilla** contra la **Fundación Positivos por la Vida** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a lo siguiente:

Resulta pertinente señalar que las consideraciones de disenso de este Despacho recaen sobre lo expuesto por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y para el efecto se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

[...]

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto que data del 13 de junio de 2023 su falta de competencia en los siguientes términos:

*Que adicionalmente la apoderada en el escrito de demanda indica que es un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en el acápite de Cuantía indicó que la misma asciende a \$17.879.107, suma que corresponde a la **sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su radicación en consecuencia la cuantía de las pretensiones no supera los 20 smmlmv**, establecidos en la normatividad para que este Despacho sea competente del conocimiento, y toda vez que tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL12840-2016 con Radicación No. 68375 y Magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se hace referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a un factor subjetivo, es decir, a la calidad de quienes intervienen en el proceso. (negrilla propia)*

Decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, toda vez que, se considera que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta que, si bien este juzgado es competente para resolver las controversias que se originen en el contrato de trabajo cuando la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cuantía es inferior a los 20 SMLMV, lo cierto es que en el presente asunto se trata de una pretensión sin cuantía, pues se tiene que en la pretensión primera de condena la accionante solicitó el reintegro a su puesto de trabajo o a uno de iguales o mejores condiciones de las que tenía al momento del despido, pedimento que por su naturaleza es de aquellos denominados sin cuantía.

En ese orden y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, el juez competente para conocer del mismo es el del Circuito de este distrito judicial:

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Por ello resulta evidente que este Despacho no es competente para analizar el reintegro, pues si bien existen pretensiones frente a las que si es posible determinar la cuantía en un monto no mayor a los 20 SMLMV, ello no implica que esta sede judicial deba tener pleno conocimiento del proceso, pues del reintegro depende si la demandante es acreedora o no de las demás pretensiones que solicita, por lo que se dan los presupuestos para suscitar el **conflicto negativo de competencia**.

En ese orden, el Despacho ordenará remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta que, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos entre los Juzgados de diferente categoría pero de un mismo distrito judicial, de conformidad con el artículo 18, inciso 2° de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta entre este Despacho y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 051 del 22 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43147e8625f37574305458f04cf8c8b28c94e22740cbb564b2987a3965d2ab87**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>